



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 7 de junio de 2018

Auto Interlocutorio No. 445.

**Expediente:** 110013335017-2018-00201  
**Accionante:** RAFAEL ANTONIO LLAMAS REYES  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** ADMITE

El señor RAFAEL ANTONIO LLAMAS REYES actuando a través de apoderado judicial, instaura acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, por reunir los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **se dispone**,

1.- **ADMÍTASE** la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**.

2.- **REMÍTASE** a la demandada copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia; en su respuesta deberá precisar, además lo siguiente:

- El trámite dado al derecho de petición en interés particular interpuesto a través de apoderado por el tutelante **RAFAEL ANTONIO LLAMAS REYES** identificado con **CC. No.4.030.452 de Villanueva**, recibido por la accionada el **2 de febrero de 2018**.
- Si se requirió al Fondo de Contingencias para el giro de los recursos con destino al pago de la sentencia del 31/05/2017 del Tribunal Administrativo de Bolívar bajo radicación No.13001-33-31-007-2015-00144-01.
- En caso de haberse proferido respuesta, enviar constancia de notificación de la misma.

3.-**TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES**, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

4.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.683.726 de Bogotá y T.P No.91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 2 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

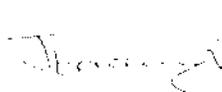
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Juez

7/6

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 7 de junio de 2018 a las 8:00 am.


**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C.,

Auto Interlocutorio N° 446

**Radicado:** 110013335-017-2018-193-00**Demandante:** Esperanza Galvis Bonilla**Accionada:** Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**Asunto:** Rechazo

Mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2018, fue inadmitida la acción de tutela de la referencia, a fin de que la apoderada de la accionante allegara el poder otorgado por los tutelantes para actuar en representación suya dentro de la presente acción, vencido el término otorgado por este Despacho la apoderada judicial aportó un escrito, dentro del término legal, en el que manifiesta que la tutela la presentó a nombre propio con el fin de obtener la pronta resolución de unos derechos de petición que fueron elevados en calidad de “poderdante especial” de unas personas y citó la sentencia T-550 de 1993, proferida por la Corte Constitucional.

Se resalta por este Despacho, que revisados los documentos obrantes en CD (fl. 12) no se observa poder conferido por quienes se manifiesta obrar en calidad de apoderada especial”.

Así las cosas, considera necesario el Despacho, recordar lo manifestado por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> en reiteradas oportunidades, en las cuales ha señalado que la legitimación por activa es uno de los requisitos procedimentales indispensables de la acción constitucional, la cual de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ejercerse: (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso. Ahora bien, en los eventos en que se pretenda adelantar el amparo constitucional por intermedio de apoderado judicial y que éste no logre acreditar la legitimación para actuar en el mismo, se deberá rechazar de plano la acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se puede permitir que “(...) cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, [pues ello] conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica, la autonomía de la voluntad, la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad (arts. 14 a 16 C.P.) y las libertades de éste (arts. 18 y 28 C.P.).”<sup>2</sup>

Se reitera, que respecto de las características de la interposición de la acción por medio de apoderado judicial, ha recalcado la Corte, la importancia de la especificidad del poder, así:

*“(i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela*

<sup>1</sup> Sentencia T-614 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Sentencia T-565 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.*<sup>3</sup>

Conforme con lo anteriormente expuesto y como quiera que dentro del término legal, la parte actora, no subsanó la presente acción, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 30 de mayo de 2018, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR LA ACCIÓN DE TUTELA**, por improcedente de conformidad con las razones expresadas en la presente providencia.
2. Devuélvase a la accionante el escrito de tutela y sus anexos.
3. En firme, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am.

8 JUL 2018

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

*Sgr*

<sup>3</sup> Sentencia T-194 de marzo 12 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo. Sobre la improcedencia de la acción cuando la tutela es pedida por un abogado que carece de poder específico para actuar, sin que tampoco obre como agente oficioso, ver también T-679 de agosto 30 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.